



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 562/2020

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO
MEDINA Y OTRA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 15 de septiembre de 2020, se reunió el Pleno del Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02184-2018-PHC/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), coincidieron en declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda e **INFUNDADA** en relación con Wilson Michael Urtecho Medina.
- Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada emitieron votos singulares, coincidiendo, en mayoría, por declarar **INFUNDADA** la demanda.

Estando a la votación efectuada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece, entre otros aspectos, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, se deja constancia que la decisión que resuelve el caso de autos se encuentra conformada por los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada, quienes, en mayoría, coinciden en declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la ponencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Michael Urtecho Medina y doña Claudia Vanessa Gonzales Medina contra la resolución de fojas 1461, de fecha 10 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2017, don Wilson Michael Urtecho Medina (el recurrente o el actor) y doña Claudia Vanessa Gonzales Medina (la recurrente o la actora) interponen demanda de *habeas corpus* contra los fiscales de la Fiscalía Suprema en lo contencioso-administrativo, señores Víctor Manuel Cubas Villanueva e Iván Leudicio Quispe Mansilla; y contra el juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, don Hugo Príncipe Trujillo. Se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Disposición 1, de fecha 17 de enero de 2014, hasta el auto de enjuiciamiento emitido por el juez supremo de investigación preparatoria. En consecuencia, requiere que se disponga que el proceso se retrotraiga hasta la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 3 de enero de 2014, aprobada a través de la resolución judicial 1, de fecha 9 de enero de 2014, y que se precise que el proceso penal especial solo implica al excongresista Urtecho Medina. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la tutela procesal efectiva de los recurrentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

Se refiere que, previa investigación efectuada por el Congreso de la República, el fiscal de la Nación emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, mediante la cual formalizó la investigación preparatoria contra el recurrente, en su condición de excongresista de la República y como presunto autor de los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito. Este pronunciamiento fiscal fue aprobado por la Resolución 1, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria.

Se afirma que, mediante la Disposición 1, de fecha 17 de enero de 2014, el fiscal supremo en lo contencioso-administrativo dispuso que, vía complementación de la disposición del fiscal de la Nación, también se formalice investigación preparatoria contra la recurrente, como presunta cómplice del delito de concusión. Sobre la base de este pronunciamiento el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria emitió la Resolución 3, mediante la cual dio por comunicada dicha disposición fiscal. Asimismo, mediante la Disposición 2, el fiscal supremo en lo contencioso-administrativo dispuso que, vía complementación de la anterior disposición emitida por su despacho y de la disposición emitida por el fiscal de la Nación, también se amplie la formalización de la investigación preparatoria a fin de comprender a la recurrente como presunta cómplice del delito de enriquecimiento ilícito.

Se alega que el fiscal supremo y el juez supremo han vulnerado los derechos de la recurrente, toda vez que propusieron y aceptaron dicha imputación sin que se realice un control de oficio y pese a que la disposición de la Fiscalía de la Nación en la que se sustentan era inexistente, en la medida en que la Fiscalía de la Nación ya había perdido competencia al encontrarse el caso en sede de la Fiscalía Suprema. Se asevera que la actora fue incluida de manera indebida en el proceso penal especial, ya que la resolución legislativa emitida por el Congreso de la República declaró que solo había lugar a formación de causa contra el recurrente en su condición de excongresista. Además, el artículo 100 de la Constitución establece que la denuncia fiscal y el auto de apertura no pueden ampliar ni reducir los términos de la acusación establecida por el Congreso.

Se alega que, a la fecha de los hechos, la actora no era funcionaria pública, por lo que no debió formalizarse ni continuar la investigación preparatoria en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito y, menos aún, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria debió comunicar la ampliación y formalización de dicha investigación. Se refiere que, mediante la Disposición 2, la Fiscalía Suprema sustentó la implicación de la recurrente en el caso sobre la base de lo señalado en el artículo 25 del Código Penal; pero, a la fecha de la emisión de la citada disposición, la aludida norma penal no contemplaba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

la complicidad en el delito.

Se manifiesta que, con la emisión de la Disposición 60, de fecha 2 de febrero de 2015, se dio una nueva afectación de los derechos de los recurrentes, pues amplió la investigación preparatoria contra los recurrentes por el delito de apropiación ilícita, la cual no fue establecida en la resolución legislativa ni en la resolución de formalización de la investigación efectuada por el fiscal de la Nación; es decir, se incluyó nuevos delitos y hechos sin que previamente el Congreso los haya calificado o haya dado su autorización para que la fiscalía requiera acusación por cuatro delitos más de los que se habían autorizado mediante la resolución legislativa. Manifiesta que, pese a que la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación preparatoria, imputó contra la actora el delito de lavado de activos; acto vulneratorio que recién fue conocido con el requerimiento acusatorio y, luego, fue saneado por el juez de investigación preparatoria.

Agrega que se ha vulnerado la figura de la cuestión previa al no considerarse en la audiencia del 24 de noviembre de 2016 lo señalado en el escrito de la defensa, pues se estimó que el abogado libremente elegido no se presentó a sustentar dicho escrito, se subrogó al abogado de la defensa por uno de oficio, se reprogramó la continuación del juicio sin que se haya notificado y, en la posterior audiencia, se asignó un abogado de oficio, pese a que los actores contaban con su abogado de libre elección. Asimismo, indica que, mediante el auto de enjuiciamiento emitido a través de la Resolución 61, se contempló un *quatum* pena irregular en relación con los delitos por los que se debe procesar al recurrente.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público de la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente. Señala que las actuaciones fiscales no afectan el derecho a la libertad personal, en tanto que la actuación fiscal que se cuestiona no agravia directa y concretamente a fin de que proceda la demanda. Agrega que la judicatura constitucional no constituye una suprainstancia en la que se revisen los actuados de la instancia penal (folio 1176).

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público solicita que la demanda sea declarada alternativamente improcedente o infundada. Señala que los recurrentes no han advertido en su demanda que los pronunciamientos fiscales son postulatorios y, en ningún caso, decisorios, en tanto que no tienen facultad para coartar el derecho a la libertad personal. Agrega que la vía constitucional no puede ser utilizada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

para cuestionar las atribuciones que la Constitución y la ley orgánica del Ministerio Público han concedido a los fiscales (folio 1323).

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, con fecha 22 de noviembre de 2017, declaró improcedente la demanda. Estima que las actuaciones fiscales y judiciales que se cuestionan, subsumidas en las disposiciones 1 y 2, así como las resoluciones 3 y 4, no contienen un agravio directo y concreto al derecho al debido proceso con conexidad a la libertad personal de doña Claudia Vanessa Gonzales Valdivia. Señala que, si bien la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR no comprendió los delitos de apropiación ilícita y falsedad genérica y se imputó a los actores dichos ilícitos, se ha constatado que los recurrentes tienen conocimiento de que el representante del Ministerio Público ha emitido un escrito de modificación de la acusación, en el que aclara que son materia de acusación los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que, para la ampliación de la investigación preparatoria y la remisión de copias de actuados a la fiscalía de turno competente, no se requiere la intervención del Congreso. Por lo tanto, lo resuelto por el juez del *habeas corpus* es válido al encontrarse frente a cuestionamientos de índole procesal penal que no son tutelables en la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Disposición 1, de fecha 17 de enero de 2014, a través de la cual la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, en vía de complementación de la disposición de la Fiscalía de la Nación, de fecha 3 de enero de 2014, formalizó la investigación preparatoria contra doña Claudia Vanessa Valdivia como cómplice del delito de concusión, hasta el auto de enjuiciamiento de fecha 10 de abril de 2017, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. En consecuencia, se solicita que se disponga que el proceso se retrotraiga hasta la emisión de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria de fecha 3 de enero de 2014, aprobada y comunicada mediante la Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2014, y se precise que a partir de dicha disposición fiscal el proceso penal especial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

solo implica a don Wilson Michael Urtecho Medina en su condición de ex congresista de la República (Carpeta Fiscal 108000001-2013-346-0, Expediente 01-2014).

2. De los hechos expuestos en la demanda, este Tribunal aprecia alegatos referidos a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa en agravio de los recurrentes, así como del derecho al antejudio político (artículo 100 de la Constitución) que se siguió a Urtecho Medina ante el Congreso de la República.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente, en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, actual, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del proceso constitucional de *habeas corpus* es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. En la STC 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal enfatizó que la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo derive una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, como pueden ser en relación con determinadas resoluciones judiciales que, en sí mismas, restringen el mencionado derecho fundamental. Lo anteriormente expuesto no puede ser entendido en términos absolutos toda vez que, según la nueva legislación procesal penal (Decreto Legislativo 957), es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos concretos, restringir o limitar la libertad personal, sin que tal intervención se convierta en una facultad típica del fiscal (por ejemplo la disposición de conducción compulsiva del investigado ante el despacho fiscal, entre otras). En tales supuestos si procedería realizar el control de constitucionalidad del cuestionado al referido acto fiscal a través del proceso de *habeas corpus*.
5. Por otro lado, también se ha admitido en reiterada jurisprudencia que es viable emitir un pronunciamiento de fondo frente a una amenaza grave e inminente de que se pueda materializar la vulneración del derecho a la libertad personal. En este caso, este Tribunal estima que, por el momento procesal en que se encuentra la investigación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

contra de los recurrentes, así como de los hechos expuestos en la demanda, existen razones que habilitan la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo.

6. Ahora bien, a fin de examinar lo solicitado en la presente demanda, este Tribunal considera necesario evaluar, por separado, los argumentos tanto del recurrente como de su cónyuge, ya que se impugna la existencia de supuestos vicios que se derivarían del incumplimiento de la resolución legislativa del Congreso de la República, así como del desarrollo del proceso penal.

Evaluación de la demanda en relación con los argumentos expuestos sobre la situación de Wilson Michael Urtecho Medina

7. Como se ha destacado, el recurrente cuestiona que el desarrollo del proceso penal iniciado en su contra no respeta ni los parámetros ni la base fáctica de la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR. Cuestiona, en ese sentido, que se le investiga por delitos y hechos distintos a los que fueron objeto de indagación por parte del Congreso de la República.
8. Al respecto, este Tribunal aprecia que, de fojas 943 de autos, obra la copia del auto de enjuiciamiento dictado mediante la Resolución 61, de fecha 10 de abril de 2017, resolución. En esta se señala que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República ha estimado el recurso de apelación del actor y declarado fundada la cuestión previa a fin de que se le siga el proceso únicamente por los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito, conforme a la acusación constitucional dispuesta mediante la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR.
9. El referido auto de enjuiciamiento, en cuanto al recurrente, precisó que el ámbito del debate se ciñó a los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito, por lo que consideró haber mérito a pasar a juicio oral por los mencionados delitos; es decir, el auto de enjuiciamiento precisó que la imputación en su contra se ceñía a los mismos delitos que —conforme se expone en la demanda— fueron la materia de la resolución legislativa y la disposición de la Fiscalía de la Nación que formalizó la investigación preparatoria en su contra. Sin embargo, la circunstancia antes descrita no implica la improcedencia de la demanda sobre la base de que supuestamente la alegada afectación del derecho al antejercicio político del recurrente (la imputación del delito de apropiación ilícita) habría cesado en momento anterior a su postulación (10 de octubre de 2017).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

10. En efecto, si bien el recurrente considera vulnerado su derecho al antejuiicio político, pues se le habría atribuido el delito de apropiación ilícita sin que aquel hubiera sido materia de la resolución legislativa de acusación constitucional ni de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria dictada en su contra, lo cierto es que tal vulneración al referido derecho se concretaría en relación con el procesamiento y condena del investigado según hechos distintos a los que fueron materia de la acusación constitucional. Respecto a esta controversia el Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse a través de su jurisprudencia, lo que a continuación se analiza.
11. Este Tribunal ha señalado, en el proceso de inconstitucionalidad recaído en el Expediente 0006-2003-AI, lo siguiente:

Del privilegio del antejuiicio político son beneficiarios el presidente de la República, los Congresistas, los Ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, los Vocales de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República [...]. En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su sub sanción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley (...). De esta forma, en los casos de antejuiicio, las funciones del Congreso pueden ser, en cierta medida, asimiladas a las del Ministerio Público (porque acusa), e incluso a las del juez instructor (porque previamente investiga), pero nunca a las del juez decisor (porque nunca sanciona). Y es que la facultad de aplicar sanciones sobre la base de argumentos jurídico-penales, es exclusiva del Poder Judicial. En síntesis, el antejuiicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo.

12. Asimismo, en el fundamento 17 de la referida sentencia, se ha precisado que la prerrogativa del antejuiicio político no puede afectar la independencia y autonomía tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público, para luego señalar lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

Por otra parte, este Tribunal considera que no existen criterios razonables que permitan concluir que la prerrogativa del antejuicio deba dar lugar a algún grado de interferencia con la independencia y autonomía de los poderes públicos encargados, por antonomasia, de la persecución e investigación del delito. Por ello, este Colegiado observa con preocupación lo expuesto en el tercer y quinto párrafo del artículo 100º de la Constitución. El primer párrafo establece: “En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente”. Por su parte, el tercero prevé: “Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso”. El Tribunal Constitucional considera que las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159º; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139º), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso.

13. En la sentencia recaída en el Expediente 04184-2012-PHC/TC, el Tribunal ha considerado que el Ministerio Público (Fiscalía de la Nación), al formalizar una denuncia conforme a los términos de la acusación constitucional presentada ante su despacho por el Congreso contra congresistas y otros altos funcionarios del Estado, no está impedido de volver a calificar jurídicamente los hechos y, eventualmente, precisar, corregir, aplicar o cambiar la tipificación jurídica imputada, sobre la base de los mismos hechos materia de la acusación constitucional; atribuciones con las que cuenta en virtud de la autonomía e independencia constitucional de la que goza, conforme a lo previsto en el artículo 159 de la Constitución.
14. El Poder Judicial, para el caso, la Sala Penal de la Corte Suprema respectiva, goza de plena autonomía no solo para evaluar la suficiencia de los elementos de juicio y requisitos puestos en su conocimiento por la Fiscalía de la Nación —que eventualmente darán lugar a la emisión del auto de apertura de instrucción o el auto de procesamiento—, sino que podrá calificar o recalificar jurídicamente los hechos materia de acusación constitucional, es decir, podrá corregir la tipificación jurídica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

sobre la base de los mismos hechos materia de la acusación constitucional. Además, podrá modificar la calificación jurídica de los hechos materia de acusación constitucional y, luego, podrá emitir sentencia que corresponda al caso penal. Asimismo, también podrá condenar por un delito distinto del que fue materia de acusación constitucional o sobreseer un delito distinto que fue materia de la acusación constitucional; todo ello en virtud de la autonomía e independencia constitucional con la que también cuenta.

15. Asimismo, en la citada sentencia, este Tribunal ha destacado que el único límite que tiene el Ministerio Público y el Poder Judicial para realizar la calificación o recalificación jurídica de los actuados materia de la acusación constitucional son los hechos expresados en la acusación constitucional; pues, si se llegara a condenar al investigado según hechos distintos, se vaciaría de contenido constitucional al derecho a la prerrogativa del antejucio político.
16. En el presente caso, el excongresista Wilson Michael Urtecho Medina sostiene que en el decurso de la investigación preparatoria se le atribuyeron hechos distintos a los contenidos en la resolución legislativa de acusación constitucional y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida en su contra por el Fiscal de la Nación.
17. Sin embargo, este Tribunal aprecia que los hechos que el recurrente refiere que fueron materia de la emisión de la resolución legislativa de acusación constitucional y de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria dictada en su contra, concretamente, son los mismos según los cuales finalmente el Juzgado de Investigación Preparatoria ha dictado el auto de enjuiciamiento de fecha 10 de abril de 2017. Por ello, en este contexto, no se manifiesta la alegada afectación del derecho al antejucio político y determina que este extremo de la demanda debe ser desestimado.
18. En efecto, de la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR, publicada el 20 de diciembre de 2013, y de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria emitida por el fiscal de la Nación el 3 de enero de 2014, cuyas copias se acompañan al escrito de la demanda (folios 35 y 36), este Tribunal aprecia que al actor se le atribuyó la comisión de los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito sobre la base de hechos referidos a que, en su condición de congresista, habría recortado y se habría quedado con una parte de los sueldos de ciertos trabajadores de su despacho que se encontraban a su cargo. Asimismo, se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

atribuye haber efectuado inversiones sin contar con recursos propios que le permita solventarlas, además de no acreditar préstamos financieros o bancarios que justifiquen sus egresos.

19. Por otra parte, mediante el auto de enjuiciamiento de fecha 10 de abril de 2017, se indica que el debate se ha ceñido a los delitos que fueron materia de la resolución legislativa de acusación constitucional. En este escenario, se imputa al recurrente haber obligado e inducido a sus trabajadores a entregarle indebidamente parte de sus remuneraciones y/o de sus liquidaciones de beneficios sociales como condición para contratarlos, promoverlos y renovarles sus contratos de trabajo, obteniendo un monto total de S/ 430 656.06. Asimismo, le atribuye que, durante el ejercicio de sus funciones como congresista de la República, incrementó ilícitamente su patrimonio por la suma de S/ 1 822 990.38, monto evidenciado como desbalance patrimonial, además de la suma de S/ 85 000.00 que retiró de su cuenta bancaria. Asimismo, en sus cuentas bancarias, recibió diversos depósitos en efectivo de origen desconocido, así como otros depósitos realizados por sus extrabajadores y terceras personas por un monto de S/ 1 021 831.67, dinero que no corresponde a sus remuneraciones ni ingresos ilícitos durante el periodo investigado.
20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que, en el caso de autos, no se ha acreditado la vulneración del derecho al antejuiicio político de don Wilson Michael Urtecho Medina, en el marco del proceso penal que se le sigue por los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito.

Evaluación de la demanda en relación con los argumentos expuestos sobre la situación de Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia

21. En el caso de Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia, tal y como se advertirse en el escrito de demanda, se cuestiona, en esencia, que ella no fue incluida en la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR. Del mismo modo, se cuestiona la aplicación de diversos tipos penales, los cuales -según señala la defensa-, no le corresponderían en su condición de cómplice.
22. En relación con el primer punto, esto es, que todos los actos posteriores a la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR serían nulos debido a que Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia no fue incluida en ella, debe mencionarse que el antejuiicio político se reserva para las altas autoridades previstas en la Constitución. Esto no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

impide, sin embargo, que en el proceso penal que se inicie a partir de dicho acto se incorpore a alguna persona que pueda estar comprometida con los hechos expuestos por el Congreso de la República. Eso lo demanda el principio de la unidad del proceso, ya que la existencia de investigaciones paralelas y por órganos jurisdiccionales distintos podría generar la existencia de contradicción en los pronunciamientos. De este modo, en la medida en que esta incorporación se desprenda de la plataforma fáctica expuesta por el órgano legislativo, es viable que se inicie una investigación en contra de la recurrente.

23. Por otro lado, respecto de los delitos que se le atribuyen, este Tribunal resalta que el argumento de la fiscalía es que se ha incluido a Gonzáles Valdivia en la calidad de cómplice por el mandato expreso del artículo 25 del Código Penal.
24. Sin embargo, en la fecha de los hechos, de acuerdo a la Disposición N° 02 -esto es, el 30 de enero del 2014-, el tipo penal era otro pues no existía por entonces la figura de que el cómplice responde aun cuando los elementos especiales del tipo penal no concurren en él. Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad penal, no corresponde aplicar la modificación del tipo penal del Decreto Legislativo 1351, artículo 2, por ser una norma que se emitió con fecha posterior a la realización de los hechos materia de imputación y de haberse iniciado el proceso penal respectivo.
25. Por lo expuesto, en relación con este último punto corresponde estimar la demanda, por lo que deben retrotraerse, en el caso de Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia, los actuados hasta el momento de la generación del vicio procesal. En ese sentido, y considerando lo establecido en esta sentencia, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán examinar si es que subsiste -o no- alguna razón que justifique el proceso penal en su contra, siempre y cuando se observe la plataforma fáctica de la Resolución Legislativa 001-2013-2014-CR.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda. En consecuencia, en relación con Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia, corresponde declarar la nulidad de todos los actuados en los que hubiera sido objeto de aplicación la modificación contenida en el Decreto Legislativo 1351. El Ministerio Público y el Poder Judicial deberán proceder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

de conformidad con lo indicado en el fundamento 25 de esta sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en relación con Wilson Michael Urtecho Medina.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la ponencia presentada por el Magistrado Carlos Ramos Núñez, ponente de la causa, en la que propone declarar fundada en parte la demanda y, en consecuencia, en relación con doña Claudia Vanessa Gonzales Valdivia corresponde declarar la nulidad de todos los actuados, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. De conformidad con el último párrafo del artículo 100 de la Constitución “*Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso*”.
2. Se trata de un mandato constitucional de inexcusable cumplimiento, que constriñe tanto a la Fiscalía de la Nación como a la Corte Suprema a ceñirse rigurosamente a los términos de la acusación del Congreso.
3. En el caso de autos, el Congreso de la República mediante la Resolución Legislativa del Congreso 001-2013-2014-CR, al amparo del acotado artículo 100 de la Constitución, concordante con el inciso i) del artículo 89 de su Reglamento, decidió:

Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra el señor Congresista de la República WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito, previstos en los artículos 382 y 401 del Código Penal, respectivamente.

4. Nótese que en dicha resolución legislativa no se dispuso incluir a ninguna otra persona, lo cual no excluía la posibilidad que el Ministerio Público y el Poder Judicial pudieran procesar a otros involucrados, pero para ello debían respetar escrupulosamente sus derechos a ser procesados a través de los procedimientos ordinarios, con plena garantía y respeto a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
5. Sin embargo, los términos de la aludida acusación del Congreso de la República fueron inconstitucionalmente desbordados al haberse incorporado a la persona de Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, esposa del ex congresista Wilson Michael Urtecho Medina, como cómplice, en el proceso penal especial instaurado en contra de aquel por gozar de la prerrogativa establecida en los artículos 99 y 100 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

Constitución, invocando para ese fin la teoría del extraneus, figura jurídica que, a mi juicio, es inconstitucional porque el Congreso de la República no habilitó –ni podía hacerlo– investigación alguna contra tercera persona.

6. La calidad de funcionario o servidor público forma parte de las cualidades objetivas que los imputados deben cumplir a fin de individualizarse a los autores de este tipo de delitos, situación que no se da en el caso de los denominados “extraneus”, pues simplemente no son ni funcionarios ni servidores públicos, sino solamente ciudadanos vinculados al sujeto activo del delito, pero no por ello, necesariamente, tendrán alguna responsabilidad respecto de aquel tipo penal, lo cual no implica que puedan ser responsables por otros delitos.
7. Cabe precisar, lo enfatizo, que nuestra legislación sí permite que aquellos terceros que se benefician de la comisión de este tipo de delitos especiales, también puedan ser procesados pero por el tipo penal que corresponda serle atribuidos; esto en estricta observancia del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, pues por este específico mandato constitucional no pueden ser desviados de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometidos a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.
8. Por ello, desde una óptica constitucional, el sistema jurídico sí tiene respuestas adecuadas para este tipo de situaciones, por lo que forzar interpretaciones de la ley por el solo facilismo de pretender monopolizar la administración de justicia respecto de este tipo de conductas ilícitas para facilitar el trabajo del Ministerio Público o los jueces penales, so pretexto de evitar pronunciamientos contradictorios, no solo resulta una variación del eje de preocupación y del ángulo de observación en la persecución y sanción de estos específicos tipos penales, sino un ejemplo claro de instrumentalización de la argumentación jurídica con fines específicos, hacer decir a la ley algo que no dice, con la sola finalidad de evadir el cumplimiento de principios constitucionales básicos que deben ser observados estrictamente en el marco de las investigaciones y procesos penales, lo cual es evidentemente inconstitucional.
9. Es importante recordar que, a nivel penal, también existe el deber de leer e interpretar la ley penal conforme con la Constitución y con cada una de las garantías y derechos fundamentales que en ella se encuentran contenidos. Hacer un ejercicio a la inversa u omitiendo en dicha lectura e interpretación la existencia de ella como Norma Suprema, con la finalidad de resolver de manera práctica situaciones de suyo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

complejas, eventualmente, puede menoscabar la integridad y vigencia del Texto Constitucional, lo cual a todas luces no puede ser admitido como legítimo en un Estado Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el proyecto de sentencia que ha sido puesto a consideración de los magistrados, en la medida que allí se declara fundada en parte la demanda respecto de la recurrente; sin embargo, en adición a lo que allí aparece, considero pertinente precisar lo siguiente:

1. En el presente caso se investiga a Claudia Vanessa Gonzáles Valdivia en calidad de “cómplice”. Una primera cuestión que cabría analizar al respecto es en qué medida es posible encausar a una persona que no es funcionaria como cómplice respecto de delitos de función (como es el caso de concusión y enriquecimiento ilícito). Al respecto, cierta doctrina señala que solo puede ser cómplice en este tipo de delitos quien tiene la misma calidad especial que el delito requiere para que exista autoría (en este caso, calidad de funcionario público), mientras que desde otras posturas que señala lo contrario.
2. Ahora bien, más allá de la referida disputa doctrinaria, el párrafo final del artículo 25 del Código Penal señala, en su actual formulación, que: “El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él”. Sin embargo, es necesario precisar que dicha modificación recién fue incorporada por el Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, por lo cual estimo que dicho criterio no resultaba de aplicación al caso de la recurrente. En ese sentido, estimo que una respuesta en contrario, al tratarse de una cuestión que no formaba parte del ordenamiento penal, debe ser considerada como una trasgresión del principio de legalidad penal (y contraria al criterio *pro reo*).
3. Además, en el marco del proceso de convencionalización del ordenamiento jurídico, corresponde indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al referirse a los alcances y la tutela del principio de legalidad penal, lo cual puede ser de utilidad para el presente caso. En este sentido, ha señalado lo siguiente:

“En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible¹” (Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 60).

4. Por último, considero pertinente destacar que decisiones como las cuestionadas en este proceso pueden crear un antecedente polémico, al permitir que se incorpore en los procesos especiales contra altos funcionarios a los familiares de dichos servidores. En primer lugar, podría existir un vicio relacionado con el derecho a un juez predeterminado por ley, lo cual, de ser el caso, podría implicar que lo investigado o procesado pierda validez debido a la mencionada infracción iusfundamental. Además, y de manera complementaria, si se generalizara este tipo de decisiones, podría implicar que aquellos delitos que fueron cometidos por personas que no tienen prerrogativas funcionales no puedan ser investigados o procesados en su propio fuero, pues su tratamiento estaría supeditado a lo que ocurre con el alto funcionario; esto, bien visto, podría ser contraproducente en la investigación o el procesamiento de tales infracciones criminales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

¹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra*, párr. 175, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 114.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ,
FERRERO COSTA Y SARDÓN DE TABOADA**

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto singular por las siguientes razones:

En la demanda se señala que el Fiscal de la Nación formalizó la investigación preparatoria contra el recurrente, don Wilson Michael Urtecho Medina, en su condición de excongresista de la República, como presunto autor de los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito, conforme a la Resolución Legislativa N. 001-2013-2014-CR.

Se afirma que, mediante la Disposición 1, de 17 de enero de 2014, el fiscal supremo en lo contencioso-administrativo dispuso que, vía complementación de la disposición del Fiscal de la Nación, también se formalice investigación preparatoria contra la recurrente, doña Claudia Vanessa Gonzales Valdivia, como presunta cómplice del delito de concusión.

Asimismo, mediante la Disposición 2, el mismo fiscal dispuso que, vía complementación de las anteriores disposiciones, también se amplíe la formalización de la investigación preparatoria a fin de comprender a la recurrente como presunta cómplice del delito de enriquecimiento ilícito.

Según la demanda, la actora fue incluida de manera indebida en el proceso penal especial, ya que la resolución legislativa emitida por el Congreso de la República declaró que solo había lugar a formación de causa contra el recurrente en su condición de excongresista. En la demanda, a fojas 29, se lee que el acto violatorio cometido contra los recurrentes:

se da en la tramitación del Expediente N. 01-2014 [...], específicamente en la Incoación del mismo al haberse incluido a CLAUDIA VANESSA GONZALES VALDIVIA en calidad de investigada en un Proceso Penal Especial tramitado para Altos Funcionarios delimitado en forma cerrada en el artículo 99 de la Constitución, [y] haber incluido Otros Delitos y Hechos que el Congreso de la República no había aprobado en la Resolución Legislativa N. 001-2013

Para determinar si doña Claudia Vanessa Gonzales Valdivia puede o no estar comprendida en el auto de enjuiciamiento emitido por el juez supremo de investigación preparatoria, del 10 de abril de 2017 (a fojas 943 y siguientes), debe considerarse la modalidad de participación que se le imputa. En este caso, no podría serlo como autora,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

por cierto, pero sí como cómplice de tales delitos.

Finalmente, respecto a que se habría “incluido Otros Delitos y Hechos que el Congreso de la República no había aprobado en la Resolución Legislativa N. 001-2013” según señala la demanda, a fojas 29, apreciamos que el auto de enjuiciamiento dice, a fojas 944, que al recurrente se le sigue:

el proceso únicamente por los delitos de concusión y enriquecimiento ilícito conforme con la acusación constitucional dispuesta por la Resolución Legislativa N. 001-2013-2014-CR, del 20 de diciembre de 2013.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

SARDON DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02184-2018-PHC/TC
SANTA
WILSON MICHAEL URTECHO MEDINA
Y OTRA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular.

1. Según la ponencia, imputar responsabilidad penal al cómplice de un delito especial cometido antes de la modificatoria del Código Penal operada mediante Decreto Legislativo 1351 es contrario al principio de legalidad penal.
2. Al respecto, el Decreto Legislativo 1351, publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 2017, realiza una serie de modificaciones en el Código Penal. Para efectos del presente caso, resulta relevante la modificatoria del artículo 25 del citado cuerpo normativo que regula la complicidad primaria y secundaria. La modificación incorpora un párrafo que establece expresamente que el cómplice responde penalmente, aunque no concurren los elementos especiales del delito:

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él

3. No obstante, la posibilidad de perseguir penalmente al sujeto que no reúne las cualidades especiales del tipo penal a título de cómplice ya se daba, y este Tribunal Constitucional nunca dijo que ello resulte violatorio del principio de legalidad penal. Sino más bien que se trata de una posibilidad interpretativa válida.

En este sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda

S.

MIRANDA CANALES